

## DECRETO SUPREMO

**ADMINISTRACIÓN DEL FERROCARRIL A YUNGAS.** Apruébase las determinaciones adoptadas sobre el particular.

**EL CNL. DAVID TORO R.,**

**PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO,**

### **CONSIDERANDO:**

Que el Ferrocarril Yungas de propiedad del Estado, no obstante las medidas adoptadas, ha seguido explotándose con déficit, el que gravita directamente sobre el Tesoro Departamental de La Paz, siendo indispensable, en lo posible, eliminar este quebranto, introduciendo economías.

Que la Administración Fiscal de la Sección Boliviana del Ferrocarril de Arica a La Paz, ha tomado a su cargo el manejo del Ferrocarril Yungas, con objeto de explotarlo más económicamente, sin que esto represente aumento o remuneración especial no extraordinaria por servicios del personal de la Sección Boliviana del Ferrocarril Arica a La Paz;

Que esta unificación de administraciones permitirá introducir economías en el personal superior del Ferrocarril Yungas y en su explotación misma consiguiéndose al mismo tiempo la ventaja de que la Sección Boliviana del Ferrocarril de Arica a La Paz cubra cualquier déficit que se produzca, con sus recursos propios, con cargo al Ferrocarril Yungas;

Que mientras se determine con qué personal contará el Ferrocarril Yungas, los empleados y obreros actualmente en servicio del Ferrocarril de Arica a La Paz. Que las indemnizaciones que demanda la fusión de las dos administraciones, con motivo del desahucio del personal innecesario, serán cubiertas preferentemente por el Ferrocarril de Arica a La Paz, Sección Boliviana, con cargo a los recursos existentes o por arbitrarse, del Ferrocarril Yungas;

Que oportunamente se dictará el decreto supremo respectivo, que norme la forma de su administración y manejo; así como el mejoramiento, equipo, estudios, prolongación y construcción del Ferrocarril Yungas, siguiendo vigentes mientras tanto, las determinaciones del Decreto Supremo de 30 de diciembre de 1931, que fijan las condiciones de explotación del Ferrocarril Yungas, por cuenta fiscal;

### **DECRETA:**

**Artículo 1°.** Apruébase las determinaciones sobre la forma de manejo del Ferrocarril Yungas, cuya administración corre a cargo de la del Ferrocarril de Arica a La Paz, Sección Boliviana, desde el 1° de abril del presente año.

**Artículo 2°.** Las operaciones de entrega y recepción, se harán por comisiones especiales designadas por la Sección Boliviana del Ferrocarril Arica a La Paz, Contraloría General de la República y Dirección General de Obras Públicas, debiendo levantarse la inventariación correspondiente sobre el estado de las líneas, sus instalaciones y anexos, maestranza, almacenes, material rodante, equipo, etc. Además, se levantará un estado de cuenta del activo y pasivo del Ferrocarril Yungas, asumiendo responsabilidades la Sección Boliviana del Ferrocarril de Arica a La Paz solamente por el activo.

**Artículo 3°.** El Ferrocarril de Arica a La Paz, Sección Boliviana, no tendrá ninguna responsabilidad por cualquier cargo contra el Ferrocarril Yungas de fecha anterior al treinta y uno de marzo del presente año.

**Artículo 4°.** Mientras se dicte las normas de administración de ambos ferrocarriles, mediante un decreto especial, su manejo se hará en conformidad a las prescripciones del Decreto Supremo de 30 de diciembre de 1931.

**Artículo 5°.** El personal de empleados y obreros del Ferrocarril Yungas continuará bajo la dependencia del Administrador de la Sección Boliviana del Ferrocarril Arica La Paz, en tanto se reorganice sus servicios y se determine quiénes continuarán en dicha ferrovía.

**Artículo 6°.** Los déficits que pudiesen resultar en la explotación del Ferrocarril Yungas, a pesar de las normas de economía que se introducen y que motivan la fusión de los ferrocarriles, serán cubiertos por el Ferrocarril Arica-La Paz Sección Boliviana, con cargo a fondos o recursos propios del Ferrocarril Yungas, para los efectos de su reembolso.

**Artículo 7°.** Para las obras de mejora del Ferrocarril Yungas, adquisición de equipo, así como para los estudios de su prolongación; construcción y complementación, la Sección Boliviana del Ferrocarril Arica a La Paz, fuera del activo que recibirá contará con los recursos provenientes de las asignaciones especiales consignadas en los presupuestos departamentales de La Paz de los años 1935 y 1936 y todo otro recurso e impuesto propio del Ferrocarril Yungas. Con imputación a estos recursos se pagará los desahucios e indemnizaciones al personal que quede cesante. Estas erogaciones se harán en conformidad a resoluciones supremas especiales, que dictarán en cada oportunidad.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Fomento queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de enero de mil novecientos treinta y seis años.

**D. TORO R. ? P. Zilveti A.**

Es conforme:

D. M. Rivera.

Oficial Mayor de Fomento.